

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de noviembre de 2018, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces de esta Cámara Segunda del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dra. Alejandra M. Paolino y Dres. Carlos M. Cuellar y Jorge A. Serra, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "¿MARABINI, OSVALDO ADOLFO C/ CEB LTDA. S/ ORDINARIO (I)? Expte. N° B346C2/17, iniciada el 30/5/17. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que da fe el Actuario, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

--- Practicado el sorteo correspondiente entre los Sres. Jueces, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Jorge A. Serra; segundo votante, Dr. Carlos M. Cuellar y tercer votante, Dra. Alejandra M. Paolino:

--- A la cuestión planteada, el Dr. Jorge A. Serra dijo:

--- I) ANTECEDENTES:

--- I.1.- A fs. 23/41 comparece el Dr. Carlos Eduardo Perlinger, en representación del Sr. Osvaldo Adolfo Marabini. En tal carácter, inicia demanda contra la Cooperativa de Electricidad Bariloche Ltda., reclamando la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones expedida por la Afip, la entrega del certificado de trabajo y el pago de la suma de \$ 72.000.-, más intereses y costas.-

--- Sostiene que su mandante comenzó a trabajar para la demandada el día 1ro. de noviembre de 1989, realizando tareas de control de plagas en instalaciones de la empresa, desempeñándose en los términos de una relación de dependencia y subordinación encubierta bajo la figura de una locación de servicios.-

--- Trabajaba de lunes a viernes, siendo sus horarios variables pero promediando 40hs. semanales y salvo emergencias, no trabajaba sábados y domingos.- Por las tareas siempre percibió una suma fija mensual, que al momento del despido ascendía a la cantidad de \$ 24.000.- (acompaña facturas correspondientes a los años 2013/5).-

--- Considera que existen rasgos característicos de una relación de dependencia, tales como exclusividad, la percepción de una suma fija (que a su vez era su único ingreso), el tiempo durante el cual se desarrolló la relación de manera ininterrumpida y dentro de la organización y explotación de la CEB (ver fs. 25/27).-

--- Detalla las tareas que realizaba en estaciones y subestaciones transformadoras de la Cooperativa - que también enumera-, las que debía desinfectar periódicamente (mediante colocación y retiro de trampas y roedores u otros animales muertos), confeccionándose posteriormente planillas de control. Además dictaba capacitaciones

sobre desinfección y riesgos al personal.-

--- A mediados de año 2016, Marabini solicitó licencia sin goce de haberes para viajar a Australia a los fines de visitar a su hija, a lo que la empresa accedió (acompaña factura de compra de pasajes). Finalizado el viaje y al reintegrarse a sus tareas, le fue negado el ingreso a la CEB, comenzando el intercambio epistolar que refiere (ver fs. 30 y 35/37).-

--- Funda en derecho su pretensión (fs. 31/35) y ofrece prueba (fs. 37/40).-

--- I.2.- A fs. 42 se corre traslado de la demanda y a fs. 192/203 se presentan el Dr. Alfredo Iwan en representación de la Cooperativa de Electricidad Bariloche Ltda.-

--- Niega los hechos invocados en la demanda, sosteniendo que el actor no dependía de ningún sector de la CEB ni recibía directivas de algún personal jerárquico, que concurría en el horario que fijaba unilateralmente por la naturaleza de sus servicios, que no contaba con un espacio exclusivo y/o compartido en las instalaciones de la CEB, ni tampoco recibía viáticos o materiales para la desinfección (cebos, trampas, combustibles, etc.), es decir que nunca estuvo incorporado a la organización o estructura laboral.-

--- Los honorarios del actor eran de carácter liberal y sus aumentos los negociaba en forma bilateral propia de un contrato de locación de servicios y no de una dependencia y subordinación de la CEB. Impugna liquidación y ofrece prueba (fs. 202/3).-

--- Me remito a una lectura in extenso del escrito de contestación de demanda, a los fines de no extender la presente de manera innecesaria.-

--- I-3.- A fs. 210 se citó a las partes a audiencia en los términos del art. 36 de la ley 1504, sin que arribaran a una conciliación (ver fs. 217).- Por ello, a fs. 218/219 se dispuso la producción de prueba (ver acta de audiencia de vista de causa -fs. 247- y demás constancias probatorias agregadas al expediente).-

--- A fs. 259/266 y 267/70 obran alegatos formulados por el actor y demandada, respectivamente.-

--- A fs. 271 se dispuso el pase de los autos al Acuerdo y a fs. 272 obra constancia del orden de votos. En consecuencia y habiéndose cumplido la medida dispuesta a fs. 274 (ver fs. 291/304), se halla esta causa en condiciones de emitir un pronunciamiento definitivo en este acto.-

--- II.- HECHOS;

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 53 de la Ley 1504 habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que considero relevantes para la resolución de la presente causa.-

--- En tal orden de ideas, cabe señalar que:

--- A) No surge controversia respecto de los servicios que prestó el demandante para la Cooperativa de Electricidad Bariloche Ltda., cuyo prestación principal consistía en la desinfección y control de plagas en estaciones y subestaciones transformadoras, fundamentalmente.-

--- Entiendo que la existencia de otros eventuales servicios adicionales, tales como capacitación o desinfección de edificios o locales de la demandada, no resulta de relevancia a los fines de la resolución de la presente (tal como lo he de ampliar más adelante).-

--- B) Ahora bien, siendo que el eje de la controversia radica en la naturaleza jurídica y condiciones en que el actor desarrollaba sus tareas y el tiempo que abarcó su vinculación con la demandada, he de analizar a continuación la prueba testimonial rendida en la audiencia de vista de causa (ver fs. 247).-

--- En primer lugar, el Sr. Rodrigo Pastrello (que trabaja en la CEB desde el año 1995), ha referido que desde hace 8 años mantiene contacto con el Sr. Marabini, ya que desde esa época se encarga de la supervisión de las estaciones transformadoras y tendido eléctrico subterráneo (estando su oficina en la Usina Pechón).-

--- El testigo señaló que el actor prestaba servicio de control de plagas en estaciones y subestaciones transformadoras (que eran 14) y que mensualmente le mismo entregaba unas planillas en las cuales constaban las fechas y los lugares donde había realizado los controles, que a su vez se elevaban a RRHH para que se procediera al pago correspondiente.-

--- Respecto a la necesidad de controlar la presencia de roedores y otros animales en dichas instalaciones, señaló que no sólo debía preservarse la salud del personal (por ej. por la presencia de hantavirus), sino que es necesario para la prestación del servicio eléctrico eliminar la presencia de roedores, ya que los mismos "roen" los cables y ello afecta la normal prestación del servicio de energía eléctrica.-

--- Por tal razón y no habiendo otras personas capacitadas en la CEB, el actor brindó algunas charlas al personal por el tema del "hanta".-

--- Y en el caso de otros lugares donde Marabini pudiera realizar tareas, las planillas eran presentadas al jefe de cada sector.-

--- El testigo señaló que el demandante en forma periódica remitía mails o llamaba por teléfono para comunicar las novedades, si estaba todo normal.-

--- Refirió además el Sr. Pastrello, que en general el actor realizaba sus tareas por la

mañana, que utilizaba su vehículo particular y que no sabía donde atendía ni tampoco si prestaba otros servicios similares a terceros.-

--- Finalmente, precisó que en la actualidad el servicio lo presta "Clobaz" y no tiene ingerencia en la facturación.-

--- Por su parte el testigo Andrés Adler, se desempeñó como responsable de Higiene y Seguridad Industrial de la CEB, entre los años 1984 y 1996 y señaló que a su ingreso hizo un análisis de riesgos de las instalaciones, ya que debía generarse un ambiente sano (por una cuestión legal además) y porque los roedores se comían los cables de las subestaciones.-

--- Señaló que en una primera etapa se recurrió a personas que a tales fines utilizaron veneno y otros medios caseros para combatir los roedores, pero surgieron problemas ya que se afectó a otras especies (palomas, por ej.) y ello generó problemas con la prensa.- Entonces se buscó a una persona que encarara la labor profesionalmente y se encontrara registrada (requisito que debió cumplimentar el Sr. Marabini, que además se capacitó en el manejo de las plagas y de las instalaciones).-

--- El Sr. Adler, aclaró que el demandante no tenía ningún lugar físico en la CEB y contaba con libertad de horarios para realizar sus tareas, sin perjuicio de la eventual necesidad de coordinar en algunos lugares la presencia de personal para permitir su ingreso y acompañarlo ya que por una cuestión legal en algunas instalaciones no podía ingresar sólo (habiéndolo hecho el testigo en un principio).-

--- Estimó que sus labores le demandaban aproximadamente 4/5hs., durante tres días a la semana y agregó además que la CEB sólo le proveía al actor elementos de respiración (máscaras), ya que tenían esos implementos para diferentes tareas, pero que los productos químicos los proporcionaba directamente el Sr. Marabini, que todos los que utilizaba debían estar garantizados y certificados (lo que sí era controlado por la demandada).-

--- El Sr. Adler refirió que a los 5 ó 6 años de haber sido contratado, se despidió al actor, ya que existían sospechas de arreglos (coimas) en la contratación de algunos servicios como también el de radio VHF o UHF u otros como empresa de limpieza o medicina laboral.-

--- Pero que al haberse suscitado la muerte de perros, gatos y palomas por los productos que utilizaba quien lo reemplazó, procedieron a contratarlo nuevamente.-

--- Finalmente, señaló que no participaba en ninguna de las etapas de trámite administrativo de pago, ni de estimación de los costos.-

--- En cuanto al Sr. Claudio Campos, el mismo refirió las distintas funciones que ha cumplido hasta la actualidad para la CEB, siendo que desde el año 1998 se encuentra a cargo de toda la parte de energía (actualmente servicio eléctrico y alumbrado público).-

--- Hizo referencia a la necesidad de contar con un mecanismo de control de plagas, ya que los roedores sobre todo en invierno, ingresan a las usinas y en cuanto al servicio que prestaba el Sr. Marabini señaló que el mismo no tenía que cumplir un horario, ya que nadie le asignaba tareas determinadas, y que lo único que se le reclamaba era que no hubiera alimañas sometidos a control de plagas (haciendo una comparación al servicio de limpieza al cual sólo se le requiere el servicio y se le indican las áreas que deben ser limpiadas).-

--- Hizo referencia a las planillas en las que se dejaba constancia de los recorridos (o rondas) que realizaba Marabini, señalando que el control en usinas y subestaciones (transformadores internos), era realizado una vez por mes.-

--- Refirió que las planillas se remitían a RRHH y luego pasó a Control de Riesgos, desconociendo el mecanismo de pago, ya que la labor de Marabini implicaba a más de un área (entre las cuales eventualmente se prorrateaba el costo). Ello, a diferencia del servicio de poda, que también es prestado por un tercero y emite una factura que es intervenida por el testigo, ya que sólo corresponde esa tarea corresponde exclusivamente al área a su cargo (servicio de electricidad y alumbrado público).-

--- En cuanto al testigo Daniel Parra, refirió que al ser designado como Director de Riesgos en el año 2015, tomó a su cargo diversos servicios que prestaban terceros para la CEB, tales como seguridad, limpieza, control de plagas, jardinería y comenzó un ajuste de contrataciones.-

--- Entonces comenzó a interiorizarse de la labor que realizaba Marabini, por ejemplo, lugares en que realizaba el control, remuneración que percibía, que en un principio era mensual y se le adicionaban nuevas área de control o emergencias.-

--- En concordancia con lo demás testigos, señaló que el actor no cumplía horarios, ya que sólo se le reclamaba el resultado de que no existieran plagas. Agregó que realizaba la tareas utilizando su propio rodado y que la CEB no le proveía ningún elemento.-

--- En junio de 2016 recibió un correo electrónico del actor, quien le informaba que cesaba en sus servicios, por lo que le remitió otro e-mail a los fines de reunirse, pero no recibió respuesta. Por ello, debió buscar en el mercado local quien lo reemplazara y se contrató a la "Clobaz", siendo el mecanismo de contratación similar, ya que se fijan los puntos a cubrir (una vez por mes) y se establece el costo, al que se adicionan lo que

corresponda a otras visitas eventuales.-

--- Dicha empresa pone a disposición su vehículo y provee los elementos necesarios, habiendo observado en alguna oportunidad que se sumaba un empleado al momento de realizar Clobaz las tareas.-

--- Finalmente, el testigo Eduardo Ivko, trabajó en la CEB entee los años 1978 y 2002/2003 (en que se jubiló), habiéndose desempeñado como Jefe de Depósito y luego en Asuntos Generales.-

--- En cuanto a la labor de Marabini, el mismo sostuvo que era realizada todos los días, recorriendo 2 ó 3 lugares de control, en los que demoraba aproximadamente 20/30 minutos.- El actor se trasladaba en su camioneta y trabajaba sólo.-

--- Más allá de que he considerado necesario detallar con amplitud lo que han declarado los testigos, me remito al registro audiovisual de la audiencia de vista de causa.-

--- C) En cuanto a la planillas en que se asentaban los controles que realizaba Marabini, si bien la CEB ha adjuntado las correspondientes a numerosos períodos y su autenticidad ha sido cuestionada por el actor, con el escrito de demanda ha adjuntado la correspondiente al período 20/3/16 al 20/4/16.-

--- De un análisis de la misma, surge que el control de las instalaciones detalladas (23 puestos en total, sin diferenciar importancia y/o ubicación), le demandó concurrir durante sólo 7 días a dichos lugares.-

--- No existe otro registro que permita inferir que en alguna oportunidad el control que realizaba regularmente en estaciones, subestaciones o usinas llevara más tiempo de labor o que el número de instalaciones fuer superior (nótese inclusive que los testigos hicieron referencia a 14 estaciones y/o subestaciones)

--- D) Respecto a la nota adjuntada por la demandada en copia a fs. 52/55 (que se encuentra fechada el día 10/9/15), su autenticidad fue negada por el actor a fs. 205, lo que motivó que debiera realizarse como medida para mejor proveer la prueba pericial caligráfica que obra a fs. 29/304, habiendo dictaminado la LIc. Giordano que la firma inserta en el instrumento fue puesta de puño y letra por el Sr. MARABINI, Osvaldo (ver fs. 299).-

--- Analizando los términos del informe en cuestión, emitido para la realización del contrato, surgen de su texto las pautas de recorrido (ajustada a la planilla acompañada por la propia parte actora -que también son referidas, ver fs. 53-), la referencia al servicio de fumigación, que según se especifica no formaba parte del presupuesto corriente y debía ser facturado como adicional.-

--- Finalmente, se especifica con claridad de dicho informe, que los materiales de protección y los productos usados para la captura de roedores (o fumigación), eran provistos por el actor y formaban parte del "costo mensual hasta el presente acordado".-

--- Más adelante, volveré a referirme al instrumento de fs. 52/55.-

--- E) Conforme surge del informe de la AFIP que obra a fs. 256/257, Marabini obtuvo el beneficio jubilatorio en el año 2007 y si bien continuó registrado como Activo y Monotributista, dió su baja definitiva en enero de 2017.-

--- III.- DECISORIO:

--- III-1.- Conforme lo expuesto en los apartados anteriores, corresponde tener por acreditado, que el actor a los fines de la prestación a la CEB del servicio de control de plagas en usinas, estaciones y subestaciones transformadoras:

--- a) No cumplía ningún horario establecido por la demandada, limitándose a presentar planillas a los fines de acreditar el control realizado en las distintos puntos convenidos.-

--- b) No recibía ningún tipo de materiales y/o productos a los fines del cumplimiento de su cometido.-

--- c) Siendo además que su traslado era realizado con movilidad propia, no ha acreditado percibir suma alguna por viáticos, combustibles u otros conceptos similares.-

--- d) No contaba con ningún espacio físico en alguna dependencia de la CEB al que concurriera de manera habitual y ni siquiera a los fines e confeccionar las planillas referidas.-

--- Más allá de las planillas, los demás informes eran remitidos por correo electrónico o e forma telefónico, mecanismo utilizado para requerirle algún servicio adicional o informar alguna novedad o urgencias.-

--- e) Tal como han sido contestes los testigos, no recibía instrucciones de ningún responsable a Area o personal jerárquico de la CEB, limitándose sólo en algunos casos a indicarle algún punto de control al que debía concurrir, a los fines de su inclusión en la facturación respectiva (al igual que otros servicios contratados por la CEB a terceros).-

--- f) Y acreditada la autenticidad de la firma inserta en el informe de fs. 52/55 (y por ende la autoría del mismo por parte de Marabini), considero sus términos que deben ser interpretados en el marco del trámite de una renovación de contrato de servicios de control de plagas, como los que habitualmente se prestan en innumerables fábricas, restaurantes, empresas frigoríficas, etc., sin que en ninguno de esos casos pueda hablarse de una relación de naturaleza laboral.-

--- No obsta a lo expuesto, que las facturas adjuntadas por el demandante hayan sido

emitidas a nombre de la CEB o AVC, en tanto datan de los últimos tres años de vinculación de las partes y siendo que el Sr, Marabini hubo accedido a un beneficio jubilatorio en el año 2007, ello que permite presumir una disminución de su actividad profesional, máxime teniendo en cuenta el manejo de elementos tóxicos que demanda.-

--- Y en este punto, no puedo soslayar que la conducta desplegada por la parte actora al negar la autenticidad de dicho instrumento, siendo que la firma inserta en el mismo lo pertenecía, constituye una conducta que necesariamente debe interpretarse como una presunción en su contra, en los términos del art. 163 inc. 5 CPCC.-

--- Ello así, en tanto se obligó al Tribunal a un generar una actividad jurisdiccional a los fines de realizar una pericia caligráfica, que el litigante sabía innecesaria ya que no cuestionó luego las conclusiones de la Lic. Giordano.-

--- Corroborra además la interpretación del informe de fs. 52/55, el correo electrónico acompañado por el actor a fs. 21, ya que en el mismo se hace clara referencia a los requisitos de facturación requeridos a los proveedores.-

--- En consecuencia, si Marabini no se hallaba sometido al poder de dirección o disciplinario de ningún Area de la CEB, ni tampoco dependía ni recibía órdenes de personal jerárquico, siendo además que establecía de manera unilateral los procedimientos y modalidades con que ejecutaba sus tareas (proporcionando materiales y utilizando vehículos propios), no puede hablarse de una relación de dependencia en los términos de la LCT (ver Ojeda, "Ley de Contrato de Trabajo", tomo I, pag. 250 y ss. y pag. 257 -Característica del Trabajo autónomo-; Mark, "Ley de Contrato de Trabajo", pag. 101, con citas jurisprudenciales).-

--- A mayor abundamiento puede soslayarse que el propio testigo Adler refirió una desvinculación del actor resuelta por la CEB, en el marco de una investigación de mecanismos que se suponían poco claros para la contratación de distintos servicios prestados por terceros ajenos a la CEB (ver regitro audiovisual).-

--- Y resulta llamativo que ni en esa oportunidad, ni al momento de gestionar el beneficio jubilatorio, el Sr. Marabini jamás efectuó cuestionamiento alguno a la forma en que era contratado por la CEB, ni formuló reclamo alguno invocando un vínculo de naturaleza laboral, máxime siendo que podía modificarse sustancialmente el haber jubilatorio de haberse tratado de una relación.-

--- Llama la atención también con la baja definitiva tramitada ante la AFIP, que data de fecha anterior a la remisión de la misiva que obra a fs. 2 (ver fs. 256/7).-

--- Estimado colegas, más allá de disgresiones jurídicas o doctrinarias que pudieran

hacerse en torno al concepto de subordinación y dependencia como presupuestos de la existencia de una relación laboral y sin desconocer que a partir del reconocimiento por parte de la CEB de los servicios prestados por el actor se ha tornado de aplicación la presunción del art. 23 LCT , entiendo que la resolución de este caso se ciñe estrictamente a la valoración de la prueba y debe arribarse a una conclusión que no me deje dudas.-

--- Y valorando la prueba colectada en conciencia (término aquí bien empleado), estoy convencido de que el actor Osvaldo Adolfo Marabini no se halló vinculado a la Cooperativa e Electricidad Bariloche, por una relación de naturaleza laboral, enuadrable en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo u otra norma colectiva que regule la actividad de la demandada.-

--- Admitir un criterio contrario y encuadrar el caso como una relación laboral implicaría lisa y llanamente derogar la figura de la locación de servicios, más allá del estrecho marco de aplicación que queda a la misma para evitar supuestos de fraude laboral.-

--- Y en tal sentido ha resuelto recientemente la CSJN que "Corresponde dejar sin efecto la sentencia que tuvo por acreditado que un médico neurocirujano monotributista prestó servicios en el ámbito de un hospital en el marco de un contrato de trabajo en la que el tribunal a quo había afirmado en la sentencia recurrida que el contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho y que quien intentara utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional, dado que dicha afirmación es meramente dogmática y que no encuentra sustento en la legislación civil por cuanto al tiempo en que los litigantes se relacionaron contractualmente regía el artículo 1623 del Código Civil que preveía la posibilidad de contratación en los términos del contrato de locación de servicios y cuya vigencia es igualmente indiscutible al estar contemplada en los arts. 1251 y siguientes del Código Civil y Comercial. Asimismo, tal aseveración se opone a la normativa laboral debido a que el propio artículo 23 d

---Por todo lo precedentemente expuesto, al Acuerdo propongo:

---1.- Desestimar la demanda interpuesta a fs. 23/41.-

---2.- Imponer las costas del proceso al accionante, por resultar vencido y no existir motivo alguno que justifique un apartamiento del principio general que rige en la materia (art. 68 y ccs. del Cod. Proc. Civ. y Com.).-

---3.- Regular los honorarios correspondientes a los Dres. Carlos Eduardo Perlinger, César Medrano y Bernabé Perlinger en la suma de \$ 29.988.- en forma conjunta,

correspondiendo el 70%, 15% y 15% -respectivamente-, conforme las etapas del pleito en que existió labor profesional de cada letrado.- En el caso de los honorarios correspondientes a los letrados de la parte demandada, Dres. Alfredo Iwan y Paula Romera, fíjense los honorarios en la suma de \$ 39.648.-, en forma conjunta e idénticas proporciones.-

--- Se deja constancia, que a tales efectos se han fijado 12 jus y 16 jus a los letrados de la parte actora y demandada -respectivamente-, por la pretensión referida a la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo y se ha computado el 13% y el 17% por la labor correspondiente a la pretensión de pago de la suma de \$ 72.000.- (ver fs. 23), sobre la que no se han adicionado intereses por no existir pronunciamiento que fije su devengamiento. Asimismo, en este último caso se ha adicionado el 40% correspondiente a la labor procuratoria desplegada.-

--- Las sumas así obtenida resultan razonablemente retributivas teniendo en consideración la naturaleza de la pretensión y la extensión de la labor desplegada (art. (arts. 7, 8, 9, 10, 20, 21, 40 y ccs. L.A.).-

--- 4.- Regular en forma definitiva los honorarios correspondientes a la perito calígrafa Lic. María Julieta Giordano, en la suma de \$ 9.849.-, equivalente a 7 jus (art. 19, ley 5069).-

--- Dicha suma comprende la fijada a fs. 305.-

--- Mi voto.-

--- A la misma cuestión planteada, los Dres. Carlos Marcelo Cuellar y Alejandra M. Paolino, dijeron:

--- Compartiendo los fundamentos vertidos por nuestro colega preopinante y no siendo necesario aditar consideración alguna respecto a la forma en que corresponde resolver el litigio, adherimos al voto del Dr. Serra.-

--- Así lo votamos.-

--- Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, RESUELVE:

--- I.- Desestimar la demanda interpuesta a fs. 23/41.- Con costas a cargo de la parte actora (art. 68 y ccs. del Cod. Proc. Civ. y Com.).-

--- II.- Regular los honorarios correspondientes a los Dres. Carlos Eduardo Perlinger, César Medrano y Bernabé Perlinger en la suma de \$ 29.988.- en forma conjunta, correspondiendo el 70%, 15% y 15% -respectivamente-, conforme las etapas del pleito en que existió labor profesional de cada letrado.- En el caso de los honorarios

correspondientes a los letrados de la parte demandada, Dres. Alfredo Iwan y Paula Romera, fíjense los honorarios en la suma de \$ 39.648.-, en forma conjunta e idénticas proporciones.-

--- Se deja constancia, que a tales efectos se han fijado 12jus y 16jus a los letrados de la parte actora y demandada -respectivamente-, por la pretensión referida a la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo y se ha computado el 13% y el 17% por la labor correspondiente a la pretensión de pago de la suma de \$ 72.000.- (ver fs. 23), sobre la que no se han adicionado intereses por no existir pronunciamiento que fije su devengamiento.- Asimismo, en este último caso se ha adicionado el 40% correspondiente a la labor procuratoria desplegada (art. (arts. 7, 8, 9, 10, 20, 21, 40 y ccs. L.A.).-

--- III.- Regular en forma definitiva los honorarios correspondientes a la perito calígrafa Lic. María Julieta Giordano, en la suma de \$ 9.849.-, equivalente a 7 jus (art. 19, ley 5069).- Dicha suma comprende la fijada en forma provisoria a fs. 305.-

--- IV) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese. Oportunamente archívese.-